RF 1028

*Real òrden.* Instruido el Rey de los favorables efectos que en algunos parages de Amèrica ha producido à la Real Hacienda la puntual observancia de las Leyes y Reales órdenes, por las que se manda que los deudores que hacen pagos ó causan adeudos firmen por si ó sus encargados en el libro manual las partidas juntamente con los Ministros respectivos; que las cuentas se presenten al Tribunal mayor de ellas en los tres primeros meses del año siguiente à que corresponden; y que se hagan arcas el primer dia de cada mes, y el corte y tantèo en fin de cada año: y por el contrario, noticioso S. M. de los abusus y malversaciones que se han experimentado y experimentan en otros muchos parages por la inobservancia de estas mismas Leyes y órdenes, se ha servido resolver se reencargue à V. S. que con arreglo al espìritu de las leyes 12, tít.° 7, la 37, tít.° 13, la 21 y 22, tít.° 8, lib.° 8, y à lo literal de la Real órden circular de 25 de Octubre de 787, se firmen precisamente en los libros manuales de las Caxas Reales y Administraciones de Alcabalas, y en los libros tesoreros de las de Tabaco, las partidas de adeudos que no se cobran de pronto, y las de los enteros por los interesados ó sus encargados, y los respectivos Ministros; y que estos introduzcan luego el dinero en caxa, dando precisamente carta de pago ó certificacion de lo que recibièren, con insercion de la partida de cargo à la letra, citando el fólio y libro en que se halla sentada; firmàndola el que paga ò su encargado y el Ministro ó Ministros que reciben, baxo la pena irremisible de que todo lo que en otra forma se pagare sea nulo, quedando obligado el deudor à volver à satisfacer la cantidad aunque tenga carta de pago, y de perdimiento de oficio los Ministros recaudadores que falten à cualquiera de las expresadas formalidades, que han de publicarse dos veces al año en todos los lugares por S. Juan y Navidad, y fixarse en tablilla que se pondrá en las mismas Tesorerías, Administraciones ó Receptorías à la vista de todos los que entran y salen, para que no puedan alegar ignorancia: que no haya el menor disimulo en el exâcto y puntual cumplimiento de la Real órden

circular de 3 de Mayo de 794 sobre que los Tribunales de Cuentas glosen y fenezcan las que le presenten dentro del año, baxo la pena de suspension de sueldo à los Contadores mayores que no lo hicieren, y lo mismo á los Oficiales reales y demas Ministros en caso de no presentar las de cada año en el preciso tèrmino de los tres primeros meses del inmediato siguiente. Y finalmente quiere S. M. que en esa Tesorería general, y en todas las demas del Reyno, tanto principales como foràneas, y en las del Tabaco, se hagan arcas el primer dia de cada mes, y el corte y tantèo en fin de año con las formalidades prevenidas en la ordenanza de Intendentes, debièndose trasladar mensualmente los caudales de las Administraciones á la Tesorería principal de provincia ó foránea mas inmediata, y los sobrantes de todas estas en fin de año, ó àntes si V. S. lo juzgare conveniente, à la Tesorería de esa Capital, ó al puerto del registro. Y espera S. M. del zelo de V. S. no permitirá que se contravenga de manera alguna à la observancia de las expresadas formalidades, por lo mucho que interesa à su Real servicio, quedando V. S. responsable de los perjuicios que reciba la Real Hacienda por su falta de cumplimiento. Y acompaño à V. S. treinta exemplares para que los circule en ese distrito. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1803.— *Soler.*— Señor Intendente de Exèrcito de la Habana.

***Decreto.*** *Habana 4 de diciembre de* 1816.— No habièndose, segun parece, comunicado en su oportunidad á los Gefes y Oficinas de esta isla, la Real órden expedida en 24 de Julio de 1803, de que es copia la presente, pues no consta cosa alguna sobre el asunto, ni menos su toma de razon por el Tribunal, ni caxas matrices; y aunque la de 14 de Marzo de 1807 se circuló à todos los Gefes de esta plaza y Subdelegados de Real Hacienda del resto de la Isla con fechas de 12, 14 y 19 de Octubre del propio año, se alegan ignorancia de ella por algunos Subalternos, siendo y debièndose tener àmbas Soberanas disposiciones por fundamentales para la responsabilidad, y requisitos de la Cuenta y razon; se reimprimirán para circularlas, y que se publiquen dos veces al año, como en la primera se previene, y se haga saber la segunda, segun su tenor, à cuantos corresponda actualmente; asi como tambien à sus sucesores, àntes que tomen posesion de sus destinos. Al efecto se

pasaràn copias à la Imprenta de Arazoza y Soler, y tirados los correspondientes exemplares, se dirigirán à las Oficinas principales de esta Capital, y à las Intendencias de Cuba y Puerto del Prìncipe, Subdelegaciones de Matanzas y dos Floridas: Tómese razon por el Tribunal de Cuentas, y pàsen à los Señores Ministros generales para que obren en los Oficios de su cargo, y remitan copia certificada à la Secretaría de esta Superintendencia general Subdelegada.—*Ramirez.*—

Es copia, *Pedro Carambot.*

20-078

LBR
S7333
1816
2